Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral**
Demandante:	**Guillermo Avendaño Delgado**[1]
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**[2]
Radicación:	**11001333501620220048700**
Asunto:	**Sentencia Anticipada Primera Instancia**

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones[3].

El señor **Guillermo Avendaño Delgado**, por conducto de apoderada judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 107477 de 7 de mayo de 2021 y SUB 208908 de 31 de agosto de 2021 mediante las cuales le fue negado el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo.

2.2. Hechos[4].

De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

a. Que prestó sus servicios en favor del INPEC como Dragoneante entre el 14 de noviembre de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2017.
b. Le fue aceptada su renuencia mediante Resolución 004055 de 31 de octubre de 2017.

---

[1] angelicasalazar@abogadospsa.com
[2] notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; vs.mairapachon@gmail.com; info@vencesalamanca.co
[3] Folios 4-7 archivo 017REFORMADEMANDAPD del aplicativo SAMAI
[4] Folios 8-17 archivo 017REFORMADEMANDAPD del aplicativo SAMAI

c. Que efectúo aportes en seguridad social en pensiones desde el 14 de noviembre de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2017, para un total de 1.035 semanas cotizadas, inicialmente con fondos privados y desde el 1º de octubre de 2003 con COLPENSIONES.
d. Que el anterior tiempo no se ve reflejado en su historia laboral, debido a que el tiempo cotizado en fondo privado presenta inconsistencias, por lo que desde 2017 ha adelantado múltiples gestiones para lograr la corrección de las mismas y pese a ello aún se reportan inconsistencias en períodos que fueron debidamente laborados para el INPEC.
e. El 19 de abril de 2018 mediante radicado Nº 2018_4387727 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión especial por actividad de alto riesgo, la que fue negada a través de Resolución SUB-201202 de 28 de julio de 2018.
f. Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que solicitó el cómputo total de las semanas laboradas en el INPEC.
g. A través de las resoluciones SUB-331588 de 27 de diciembre de 2018 y DPE 951 de 21 de marzo de 2019 fueron resueltos de manera desfavorable los recursos.
h. COLPENSIONES al negar la prestación argumentó que no se acreditaron los 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio del INPEC, si no tan sólo 19 años 6 meses y 20 días.
i. Mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado 56 Penal del Circuito se le ordenó a COLPENSIONES realizar un nuevo estudio de reconocimiento pensional, lo que se efectuó a través de Resolución SUB 107477 de 7 de mayo de 2021, en la que nuevamente se niega la prestación.
j. El 11 de junio de 2021 a través radicado Nº 2021_6691842 interpuso recurso de apelación contra la decisión, la que fue resuelta en Resolución SUB 208908 de 31 de agosto de 2021 en la que se le indicó que contaba con 19 años, 10 meses y 24 días de cotización, por lo que no cumplía los requisitos legales.
k. A través de CETIL Nº 20220180021554600096001 7 de 2022 el INPEC certificó que había prestado servicios entre el 17 de noviembre de 1997 y el 31 de diciembre de 2017, es decir, por espacio de 20 años 1 mes y 17 días.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: preámbulo y artículos 2, 29, 53 y 48 de la Constitución Nacional, artículos 1º y 96 de la Ley 32 de 1986, Artículo 1 y 168 del Decreto Ley 407 de 1994, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, Parágrafo 5º Transitorio del Acto Legislativo y artículo 1º del Decreto 1950 de 2005, normas que gobiernan el régimen pensional de los funcionarios del INPEC., y su régimen de transición

En su concepto de violación indicó que la entidad demandada desconoce que a los miembros de la guardia del INPEC., vinculados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 2090 de 200331 les asiste el derecho a que les sea reconocida una pensión especial de vejez en los términos dispuestos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, esto es una vez acreditado el cumplimiento de veinte (20) años de servicios sin tener en cuenta la edad ni disposiciones en cuanto al régimen de transición de la Ley 100 de 1993 o el dispuesto en el artículo 6º del

Decreto Ley 2090 de 2003.

2.4. Actuación procesal:

La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2022[5] y mediante auto del 20 de enero de 2023[6], fue admitida por encontrar colmados los requisitos para su procedencia, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada; asimismo, el 7 de febrero de 2023[7] fueron notificados mediante correo electrónico, la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, la parte accionante presentó reforma de la demanda, la que fue admitida a través de providencia del 8 de mayo de 2023[8] y a través de auto de 29 de agosto de 2023[9] se resolvió lo referente a la medida cautelar solicitada.

Contestada la reforma de la demanda y corrido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, a través de auto de fecha 5 de diciembre de 2023[10], el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

Allegadas las alegaciones y vencido el término concedido, se ingresó el expediente para proferir la decisión respectiva.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES[11]

En su escrito de contestación a la demanda inicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicó para el efecto que conforme al reporte de semanas cotizadas del actor de 2 de febrero de 2023 es de 1087 semanas.

Que el accionante nació el 10 de noviembre de 1976 por lo que a la fecha de la contestación contaba con 46 años de edad, que del tiempo cotizado el correspondiente a la prestación del

[5] Archivo N° 002CORREOREPARTO del aplicativo SAMAI
[6] Archivos N° 010ADMITEDEMANDA y 011TRASLADOMEDIDACAU del aplicativo SAMAI
[7] Archivo N° 014NOTIFICACIONDEMAN del aplicativo SAMAI
[8] Archivo N° 020ADMITEREFORMADEMA del aplicativo SAMAI
[9] Archivo N° 024RESUELVEMEDIDACAU del aplicativo SAMAI
[10] Archivo N° 028FIJALITIGIOTRASLA del aplicativo SAMAI
[11] Archivo N° 012ContestacionDda04062021 del expediente electrónico

servicio militar no podía ser tomado en cuenta para el reconocimiento de la prestación pretendida.

En observancia de la historia laboral del señor AVENDAÑO DELGADO GUILLERMO, se puede establecer que no acredita 20 años de servicios continuos o discontinuos al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, en ejercicio de actividades de alto riesgo, toda vez que veinte (20) años corresponden a mil veintinueve (1029) semanas de cotización y el actor solo cuenta con mil veintitrés (1023) semanas de cotización DEBIDAMENTE ACREDITADAS o diecinueve (19) años, diez (10) meses y veinticuatro (24) días de cotizaciones con el empleador INPEC hasta el mes de diciembre de 2017; razón por la cual no es posible acceder al reconocimiento de la norma en mención.

El demandante acreditó 17 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y no registra semanas de cotización, no siendo beneficiario del régimen de transición; no habiéndose cumplido con los requisitos del régimen de transición, su solicitud debía ser estudiada a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, no cumpliendo para el efecto los requisitos de ley.

Finalmente propuso como excepciones de fondo las que denominó *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, genérica o innominada, buena fe.*

En el escrito de contestación a la reforma de la demanda indicó su representante judicial que, en cuanto al estudio de una pensión de vejez para el régimen especial del INPEC, la Circular 15 de 2015 de Colpensiones determinó los lineamientos a seguir en los siguientes términos:

"B. INPEC
1. Decreto 2090 de 2003
(…)
2. Ley 32 de 1986
a) Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Art. 96):
i. Ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Sub-Oficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia.
ii. No se requiere que acrediten edad alguna.
iii. La tasa de reemplazo es del 75%.
b) Ingreso base de liquidación se determinará conforme los criterios jurídicos institucionales de reconocimiento y liquidación pensional.
c) Reglas de aplicación marco normativo…"

La norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 y revisada la historia laboral del señor demandante AVENDAÑO DELGADO y haciendo el respectivo conteo, el demandante acredita 1.006 semanas cotizadas al EMPLEADOR INPEC, es decir diecinueve (19) años, seis (6) meses y veinte (20) días no logra acreditar el requisito de 20 años de servicios

continuos o discontinuos al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en ejercicio de actividades de alto riesgo.

Por lo que no acredita la totalidad de requisitos exigidos por la norma para el reconocimiento de una pensión especial.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante: Dentro del término concedido guardó silencio.

2.6.2. Alegatos de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES[12]: Dentro del término allegó escrito en el que reiteró la solicitud de negar las pretensiones de la parte demandante en atención a que de las pruebas allegadas dentro del acervo probatorio y de los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados en la demanda, es evidente que, en el presente caso, el demandante, señor GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO no acredita los supuestos legales para que se declare la nulidad del acto administrativo señalado y en consecuencia no hay lugar a restablecimiento de derechos a su favor.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

- ¿Es beneficiario el señor Avendaño Delgado del régimen de transición establecido para que el personal del INPEC acceda a la pensión especial de vejez por alto riesgo?
- ¿Cumple el señor Vargas Palencia con los requisitos legales para ser acreedor de la pensión especial de vejez por alto riesgo como ex dragonenante del INPEC?, en caso afirmativo ¿A partir de que fecha y con qué monto?

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente y necesario, abordar los siguientes temas: **a)** Régimen pensional de los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, **b)** Del pago de los aportes a pensión (mora patronal) **c)** Estándar probatorio para demostrar la configuración de la mora patronal, y **d)** Caso concreto.

[12] Archivo N° 031_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_11001333501620220048 del aplicativo SAMAI.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE[13]

4.1 Régimen pensional de los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaria Nacional y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, el Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 ha sido aplicado a todos los habitantes del territorio nacional, conservando todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos «*conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general*».[14]

Sin embargo, en su artículo 140 dispuso que «*el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos*». Por lo que el Consejo de Estado señaló que, con fundamento en esta norma, era evidente que las disposiciones contenidas en la Ley 100 «*no se les aplican a los trabajadores comprendidos en esa clasificación*».[15]

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 407 de 1994, por el cual estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cuyo artículo 168 se estableció que la pensión de jubilación de quienes venían prestando servicios al INPEC en el cuerpo de custodia y vigilancia se regía por lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 y quienes lo hicieren a partir de la vigencia de ese Decreto tendrían derecho en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

Respecto de los trabajadores que hacen parte de ese cuerpo, el artículo 126 del citado decreto señaló que «*[e]l Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional está compuesto por Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución*».

---

[13] Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, radicado 25000-23-42-000-2017-05260-01(0354-20), sentencia de 11 de noviembre de 2021, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Actor U.G.P.P.; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, radicado 25000-23-42-000-2015-05290-01(0517-18), sentencia de 30 de septiembre de 2021, C.P. William Hernández Gómez; Actor: Carlos Alberto Meza Chaustre; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Subsección B, radicado 25000-23-42-000-2018-01031-01(0591-20), Sentencia de 17 de Junio de 2021, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Actor: Cristo Jesús Hernández Silva.
[14] Artículo 11 de la Ley 100 de 1993.
[15] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2020, radicado 20001-23-39-000-2015-00434-01(4589-18), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Posteriormente, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en el numeral 2.º del artículo 17[16] de la Ley 797 de 2003, que reformó *«algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales»*, expidió el Decreto 2090 de 2003, *«Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades»*,[17] que en lo pertinente, preceptúa:

Artículo 1º. Definición y campo de aplicación. *El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiendo por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.*

Artículo 2º. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. *Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*
[…]

7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec*, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.*
[…]

Artículo 3º. Pensiones especiales de vejez. *Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.*

Artículo 4º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. *La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:*

1. Haber cumplido 55 años de edad.

---

[16] «**Artículo 17. Facultades extraordinarias.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para:
[…]
2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema».
[17] Publicado en diario oficial 45262 de 28 de julio de 2003.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 90 de la Ley 797 de 2003[18].

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Artículo 5º. Monto de la cotización especial. *El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.*

Sin embargo, esta disposición estableció un régimen de transición consistente en que quienes a 28 de julio de 2003 hubieren cotizado al menos 500 semanas, tendrían derecho a que una vez cumplidas 1000 semanas cotizadas,[19] la pensión de jubilación les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, esto es, Ley 32 de 1986.

Lo anterior en consonancia con la Constitución Política, que en su artículo 48 (parágrafo transitorio 5º) prescribe: «*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes*».

Asimismo, el Decreto 1950 de 2005, «*por el cual se reglamenta el artículo 140 de la Ley 100 de 1993*», en su artículo 1, insistió en que «*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994*».

---

[18] «Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.
A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015».

[19] Artículo 9º de la Ley 797 de 2003. «A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015».

Por tanto, se tiene que la Ley 32 de 1985 contiene las normas que rigen al personal del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional (entendido como aquel integrado por empleados públicos uniformados y armados, de carácter civil, al servicio del Ministerio de Justicia y del Derecho), las cuales regulan, entre otros aspectos, lo relacionado con la pensión especial de jubilación, la cual será concedida una vez alcanzados veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos, a la guardia nacional; prestación que, con el Decreto 407 de 1994, fue extendida a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (excepto al personal administrativo), en el que, además, se dispuso que quienes se vincularan con posterioridad al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional tendrían derecho a una pensión de vejez, en virtud del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, por actividad de alto riesgo, que se halla prevista en el Decreto 2090 de 2003.

4.2 Del pago de aportes a pensión (mora patronal)[20]

Conforme el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 los afiliados, empleadores y contratistas deben realizar aportes obligatorios al sistema de seguridad social en pensiones con base en el salario o ingresos que por prestación de servicios devenguen los afiliados. Por lo tanto, ese deber solo termina cuando el afiliado no se encuentre produciendo una actividad laboral productiva, reúne los requisitos para acceder a su pensión o fallece.

Respecto de los trabajadores dependientes es la relación de trabajo (de origen público o privado) la que genera el primer deber, de obligatorio cumplimiento, del empleador que consiste en afiliar al empleado al sistema de pensiones (artículo 15 Ley 100 de 1993).

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que la afiliación constituye la fuente formal de los derechos pensionales. A partir de ese momento, el empleador deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 de la mencionada ley[21]. Según esa disposición, el empleador deberá pagar tanto sus aportes, como los de los trabajadores a su servicio[22] y para el anterior efecto, el empleador: (i) descontará del salario de los afiliados el porcentaje de las cotizaciones que les corresponde; y, (ii) trasladará el valor total de los aportes a la administradora de pensiones correspondiente y en caso de que llegaré a omitir hacer el descuento mencionado, responderá por el pago total de la cotización y en caso de que no efectué el pago de los aportes dentro del plazo establecido genera sanciones pecuniarias.

Con el fin de cobrar los aportes no trasladados oportunamente por el empleador, el legislador otorgó facultades a las entidades administradoras de los distintos regímenes para cobrarlos y estableció que las entidades administradoras del régimen solidario de prestación

---

[20] Ver entre otras: Corte Constitucional SU 068 de 24 de febrero de 2022 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia SL1116-2022 de 23 de marzo de 2022 M.P. Omar Ángel Mejía Amador.
[21] Sentencia SU-226 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.
[22] Ley 100 de 1993. Artículo 22. *"OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".*

definida, como COLPENSIONES, pueden implementar el cobro coactivo como mecanismo para hacer efectivos sus créditos[23].

Para ejercer las facultades mencionadas, las entidades deben verificar si el empleador cumplió con su obligación de pagar los aportes dentro del plazo otorgado y en caso de no haberlo hecho deben requerirlo mediante comunicación escrita. A partir ese momento, el empleador cuenta con 15 días para pronunciarse sobre el requerimiento. Si guarda silencio, la entidad debe proceder a liquidar la obligación y esa liquidación prestará mérito ejecutivo tanto en los procedimientos de cobro coactivo[24], como en los procedimientos que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria[25].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha reconocido que el incumplimiento de las obligaciones descritas genera responsabilidad a cargo de quien tenía el deber de ejecutarlas. En ese sentido, la **Sentencia SU-226 de 2019**[26] advirtió dos escenarios posibles: (i) la omisión de afiliación; y, (ii) la mora en el pago de los aportes. Respecto del primer escenario, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que las consecuencias económicas de desatender el deber de afiliación recaen sobre el empleador. En esos casos, son los empleadores quienes deben subsanar su omisión con el pago del pasivo liquidado por la entidad administradora correspondiente. De manera que, los deberes de las administradoras del sistema de pensiones están restringidos a *"i) fijar el monto total adeudado, (ii) recibir la cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión respectiva, considerando siempre el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó la omisión del empleador"*[27].

Respecto del segundo, precisó que ocurre cuando el empleador cumple el deber de afiliar al trabajador. Sin embargo, no realiza el traslado oportuno de los aportes a pensión en los términos establecidos por la ley. En esos casos, si las administradoras de pensiones aceptan el pago extemporáneo de los aportes o no adelantan las gestiones de cobro

---

[23] Ley 100 de 1993. Artículo 57. *"COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos"*.
[24] Decreto 1833 de 2016, *"Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones"*. Artículo 2.2.3.3.5. "Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**". (Negrilla fuera del texto).
[25] Decreto 1833 de 2016, "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones". Artículo 2.2.3.3.8. *"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. // **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**"*. (Negrilla fuera del texto).
[26] M.P. Diana Fajardo Rivera.
[27] Sentencia SU-226 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

correspondientes, se configura la denominada *mora patronal*. Según la Corte, esa situación no puede obstaculizar el reconocimiento de las prestaciones económicas a las que haya lugar[28], porque ello implicaría trasladar al trabajador las consecuencias negativas del incumplimiento de la obligación legal del empleador y de la correlativa negligencia de la entidad encargada de cobrar los aportes[29]. Por lo tanto, los tiempos de cotización no pagados oportunamente por el empleador deben contabilizarse para efectos del reconocimiento pensional[30] pues la falta de diligencia de las administradoras de pensiones implica que admiten la mora del empleador, es decir, se allanan a la mora, por lo que asumen el deber de cubrir y cancelar las prestaciones económicas a que tenga derecho el trabajador[31].

La anterior regla fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el año 200832 al indicar que la mora del empleador en el pago de los aportes no impide que el afiliado pueda acceder las prestaciones económicas a las que tiene derecho. Asimismo, ha precisado que, si la administradora de pensiones fue negligente para ejercer sus labores de cobro, esa entidad debe asumir las consecuencias de la mora patronal[33].

4.3 Estándar probatorio para demostrar la configuración de la mora patronal

Conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó:

> *Por otra parte, también el juez plural determinó que para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.*

---

[28] *"[L]a mora del empleador en el pago de los aportes* ***no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social****. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento".* Sentencia T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[29] Sentencia T-491 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo. Esa decisión reiteró las Sentencias T-399 de 2016, Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-079 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y, T-526 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

[30] Ver al respecto las Sentencias T- 230 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-436 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T- 906 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-387 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-631 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; y, T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[31] Ver al respecto las Sentencias T-491 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-222 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-013 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-230 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-708 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero; T-906 de 2013 M.P. María Victoria Calle; T-979 de 2011 M.P. Nilson Pinilla; T-362 de 2011 M.P. Mauricio González; y, T-387 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas; entre otras.

[32] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia SL del 22 de julio de 2008. Radicado 34270.

[33] Ver al respecto: Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencias SL018-2020, del 22 de enero de 2020, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero; SL1355-2019 del 3 de abril de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; SL1363-2018 del 11 de abril de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga; SL8082-2015 del 4 de junio de 2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; SL del 28 de julio de 2008, rad. 34270, M.P. Eduardo Adolfo López Villegas; entre otras.

Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adoctrinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

"Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro".

Conforme lo anterior, en el caso de un trabajador dependiente afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las cotizaciones legalmente se causan o generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), criterio que se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.

También ha señalado el precedente que Colpensiones no está habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos en la obligación de afiliación, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo (al respecto se puede consultar las sentencia CSJ SL3609-2021, CSJ SL3845-2021, CSJ SL1506-2021, CSJ SL5058-2020).

Por su parte la Corte Constitucional ha considerado que el origen de las cotizaciones al sistema es la existencia de una relación de trabajo. En ese sentido, ha encontrado demostrada la mora del empleador a partir de varios elementos probatorios tales como: certificaciones laborales y de ingresos, reportes de mora en el pago dentro de las historias laborales de las personas, e, incluso, afirmaciones dentro del trámite administrativo de reconocimiento pensional en el que los fondos pensionales admiten la configuración de la mora patronal. Asimismo, ha establecido que los aportes al sistema de salud son una prueba importante sobre la existencia real de una relación laboral. De manera que constituyen un indicio razonable sobre la configuración de la mora patronal.

Finalmente, el Consejo de Estado[34] ha sido pacífica en sentar la regla uniforme en que no se puede trasladar al trabajador los efectos negativos de la omisión del empleador en la afiliación o en el pago de los aportes al sistema de pensiones. Ese hecho no es oponible al trabajador, ni a su derecho a obtener el pleno reconocimiento de sus derechos laborales.

5. Caso Concreto:

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado que:

- El señor Guillermo Avendaño Delgado nació el 10 de noviembre de 1976, por lo que a la fecha cuenta con 47 años de edad (Fl. 588 archivo 008PRUEBA del aplicativo SAMAI)
- Laboró al servicio del INPEC de manera ininterrumpida por espacio de 20 años, 1 mes y 17 días, entre el 14 de noviembre de 1997 y el 31 de diciembre de 2017. (fls. 2 y 369 a 388 archivo 008PRUEBA del aplicativo SAMAI)
- Le fue aceptada su renuncia a partir del 31 de diciembre de 2017 a través de la Resolución 004055 de 31 de octubre de 2017 (Fl. 1 588 archivo 008PRUEBA del aplicativo SAMAI)
- Desde el año 2017 ha gestionado ante el INPEC, COLPENSIONES y PORVENIR AFP la corrección de su historia laboral, debido a múltiples inconsistencias, (Fls. 3-14, 21-34, 53-68, 79-202, 207-344, 348-349, 367-368, 401-410, 437-440, 453-466, 479-488, 501-510, 536-553, 551-553, 580-587 588 archivo 008PRUEBA del aplicativo SAMAI)
- Mediante tutela proferida el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá obtuvo protección a sus derechos a la seguridad social y se ordenó que se adelantaran las gestiones para lograr la normalización de su historia laboral. (fls 15-19 588 archivo 008PRUEBA del aplicativo SAMAI)
- A través de oficio 2019EE0068571 de 5 de abril de 2019 la Coordinadora del Grupo de Seguridad Social informó al señor Avendaño Delgado que los pagos a seguridad social hasta el mes de septiembre de 2005 eran realizadas por el Director del respectivo Establecimiento Penitenciario y/o carcelario. (fls 9-10 588 archivo 008PRUEBA del aplicativo SAMAI)
- Que a 21 de marzo de 2023 le figuraban 1039 semanas cotizadas, de las cuales 50,57 lo fueron al Ministerio de Defensa por servicio militar y 989.29 lo fueron al sistema general de seguridad social en pensiones, de estas últimas 17,29 lo fueron por entidad diferente al INPEC y 724,28 con tarifa de alto riesgo (entre los periodos 1998-08 a 2017-06), persistiendo para el momento de la certificación de la historia laboral periodos en 0, a saber 1998-02, 1998-05, 1998-07, 1998-10, 1999-05, 1999-06, 1999-11, 1999-12, 2000-02, 2000-03, 2000-05, 2001-01, 2001-07, 2009-10, 2014-01, 2014-02 y 2019-06; periodos tomados por menos días (29 días), a saber 2001-10, 2001-12, 2002-03, 2002-11, 2003-01 y 2003-08 y sin que se advierta reporte alguno respecto de los 17 días laborados en noviembre de 1997 para el INPEC (Fls. 46-58 archivo 017REFORMADEMANDAPD del aplicativo SAMAI)

[34] Radicado expediente no. 25000232500020070024 2-01, providencia del 21 de agosto de 2014.

- Mediante Resoluciones SUB 201202 de 28 de julio de 2018, SUB 331588 de 27 de diciembre de 2018, DPE 951 de 29 de marzo de 2019, SUB 107477 de 7 de mayo de 2021 y SUB 208908 de 31 de agosto de 2021 la entidad demandada ha negado la prestación por no cumplir con los requisitos contenidos en la Ley 32 de 1986, es decir, no contar con 20 años de cotización de alto riesgo, ni contar con los requisitos de la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, ante la poca densidad de semanas. (archivo 007PRUEBA del aplicativo SAMAI)
- Que mediante oficio 85109-SUTAH-GOSOC-2020EE0039262 de 28 de febrero de 2020 la Subdirectora de Talento Humano del INPEC indicó que se encontraron las siguientes inconsistencias:

PERIODO		NOVEDAD	AFP	ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTÓ EL SERVICIO
AÑO	MES			
1997	11	Falta	ISS/Colpensiones	EPMSC BARRANQUILLA
1998	08	Deuda Presunta	ISS/Colpensiones	EPMSC BARRANQUILLA
1998	09	Deuda Presunta	ISS/Colpensiones	EPMSC BARRANQUILLA
1999	03	Deuda Presunta	ISS/Colpensiones	EPMSC BARRANQUILLA
1999	06	Reporta 2 Dias	Colpatria/Porvenir	EPMSC BARRANQUILLA
1999	07	Reporta 0 Dias	Colpatria/Porvenir	EPMSC BARRANQUILLA
1999	08	Reporta 0 Dias	Colpatria/Porvenir	EPMSC BARRANQUILLA
1999	09	Reporta 0 Días	Colpatria/Porvenir	EPMSC BARRANQUILLA
2000	01	Falta	Colpatria/Porvenir	EPMSC BARRANQUILLA
2001	02	Falta	Colpatria/Porvenir	EPMSC BARRANQUILLA

(fls. 82-85 archivo 008PRUEBA del aplicativo SAMAI)

Así las cosas, en lo que se refiere a las inconsistencias en la historia laboral del accionante, sea lo primero indicar que encuentra este Despacho que, según el CETIL N° 20220180021554600096001 7 de 20 de enero de 2022[35] y el CLEPBS Formato 1 del 26 de enero de 2018[36] expedidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el señor Guillermo Avendaño Delgado laboró para dicha entidad entre el 14 de noviembre de 1997 y el 31 de diciembre de 2017, sin interrupción, desempeñándose como DRAGONEANTE, y que durante el mismo periodo aportó a pensión cotizando entre el 14 de noviembre de 1997 y el 30 de septiembre de 2009 a Fondos Privados (HORIZONTE y PROTECCIÓN) y desde el 01 de octubre de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2017 a ISS/COLPENSIONES.

Es decir, en principio se encuentra cumplido el deber del accionante de *prestar el servicio y así causar la cotización*, por lo que debe entonces examinarse *si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro* a efectos de determinar si los mismos deben ser tenidos en cuenta dentro de la historia laboral del señor Avendaño Delgado y al punto avizora este Despacho que, a la fecha no ha finalizado el proceso de corrección de la Historia Laboral del accionante, y que incluso en los dos últimos reportes allegados al expediente (2 de febrero[37] y 21 de marzo[38] de 2023) aún continua en ajuste y reportan semanas totales y periodos en mora diferentes.

---

[35] Fls. 369 a 388 archivo 008PRUEBA del aplicativo SAMAI
[36] Documento GEN-CSA-F1-2018_4387727-8002015546-20180420054343 archivo 001EXPEDIENTEADMINIS del aplicativo SAMAI
[37] Documento GRP-SCH-HL-66554443332211_2454-20230202073857.PDF del archivo 001EXPEDIENTEADMINIS del aplicativo SAMAI
[38] (Fls. 46-58 archivo 017REFORMADEMANDAPD del aplicativo SAMAI)

Que respecto de los periodos previos al traslado de régimen pensional (antes de octubre de 2003) PORVENIR A.F.P[39] indicó:

1. Validado el caso del señor Avendaño, le notificamos que a través de la herramienta mantis' bajo la solicitud N°0056827, esta Sociedad Administradora confirmó que se encuentra actualizada y entregada a Colpensiones de forma consistente su historia laboral, por lo tanto, se realiza la entrega del afiliado bajo el archivo PVCPHSP20201105.r04 Fecha de Procesamiento y Entrega de HL al RPM 20220107, incluyendo los aportes pensionales para los periodos de mayo y junio de 1999, tal y como detallamos a continuación:

2. Expuesto lo anterior, es preciso informarle que los aportes pensionales realizados a su nombre en su momento a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., ya se encuentran trasladados a su actual administradora de Pensiones Colpensiones, lo cual se realizó a través de archivo plano identificado con el número PVBDNHL20220609.W01 y se reportó la información de historia laboral, tal y como se detalla en el reporte en mención adjuntos a esta comunicación.

Y en el reporte de semanas adjunto a esta comunicación certifican la existencia de pagos correspondientes a los períodos 1999-05/06/11 y 12, 2000-02/03 y 05, y 2001-01/07 (los que reporta COLPENSIONES en proceso de verificación) y pago completo de los periodos 2001-10, 2001-12, 2002-03, 2002-11, 2003-01 y 2003-08 (que figuran por menos días a los cotizados y que se reportan con mora sin interés por COLPENSIONES).

Que COLPENSIONES en oficio BZ2022_14307563-3031955 de 20 de octubre de 2022[40] le indicó al accionante que respecto del periodo 1998-10 se visualiza el pago pero no fue suficiente para cubrir los valores totales correspondientes a cada periodo.

A través de oficio BZ2022_6828063-1509842 de 2 de junio de 2022[41] la demandada manifestó que:

Una vez realizadas las respectivas consultas en los aplicativos el empleador INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Identificado con NIT. 800215546, es requerido mediante radicado de cobro 2022_7144641, en estado REQUERIMIENTO EXPEDIDO, por los periodos 1999/07, 1999/08, 1999/09, 2000/01, 2000/02, 2000/03, 2001/02, remitido a la última dirección registrada en nuestras bases de datos, para que en el término de ley corrija las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a la seguridad social, en cuanto a los demás periodos que solicita acción de cobro se le informa que por parte de colpensiones no da lugar al cobro, debido a que los pagos se encuentran registrados en nuestras bases de datos.

Sin que a la fecha exista consistencia en los periodos sobre los cuales exista deuda por parte del empleador, pero con la certeza de que durante 20 años, 1 mes y 17 días el señor Avendaño Delgado laboró para el INPEC como Dragoneante, lo que se traduce en que se deben contabilizar estos periodos para efectos del reconocimiento pensional[42].

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar la situación del señor Avendaño Delgado para determinar por una parte si es beneficiario del régimen de transición y por otra, si cumple requisitos para acceder a la prestación pensional y bajo que norma se ampararía el derecho.

Con el primer propósito, de conformidad con lo demostrado en el proceso se tiene que el señor Guillermo Avendaño Delgado se vinculó al servicio del INPEC el 14 de noviembre de 1997, es decir, previo a la expedición del Decreto 2090 de 2003.

---

[39] Oficio de 11 de noviembre de 2022 radicado 0100222112439300 folios 584-587 archivo 008PRUEBA del aplicativo SAMAI
[40] Fl. 552 y 553 archivo 008PRUEBA del aplicativo SAMAI
[41] Fls 464-466 archivo 008PRUEBA del aplicativo SAMAI
[42] Ver al respecto las Sentencias T- 230 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-436 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T- 906 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa; T-387 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-631 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; y, T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

A la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, es decir a 28 de julio de 2003, contaba con las siguientes semanas cotizadas:

Identificación Aportante	Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Semanas Cotizadas
899999003	EJERCITO NACIONAL	07/12/1994	30/11/1995	50,57
800215546	INPEC	14/11/1997	28/07/2003	293.42
TOTAL SEMANAS COTIZADAS A 28 DE JULIO DE 2003				343,99

Así las cosas, no cuenta el accionante con los requisitos para acceder al régimen de transición establecido en el Decreto 2090 de 2003, por lo que su prestación debe estudiarse bajo los parámetros del mencionado Decreto.

La mencionada norma establece en sus artículos 3° y 4°:

> ***Artículo 3º. Pensiones especiales de vejez.*** *Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.*
>
> ***Artículo 4º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez****. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:*
>
> *1. Haber cumplido 55 años de edad.*
>
> *2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 90 de la Ley 797 de 2003[43].*
>
> *La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

Ahora bien, a 21 de marzo de 2023 COLPENSIONES certifica un total de 724,28 semanas cotizadas en alto riesgo y conforme al referente jurisprudencial reseñado cuenta con 1.035, 28 semanas laboradas en actividad de alto riesgo, por lo que se cumpliría con el requisito

---

43 «Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.
A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015».

expuesto en el artículo 3° del Decreto 2090 de 2003, no obstante, al contar el señor Guillermo Avendaño Delgado con a la fecha con 47 años de edad, claro se desprende el hecho de que la pretensión que nos ocupa es anticipada.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones del demandante, deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

6. Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018[44], de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia por las partes y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda impetradas por el señor **GUILLERMO AVENDAÑO DELGADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la abogada KARINA VENCE PELAEZ identificada con la C.C. 42.403.532 y portadora de la T.P. N° 81.621 del C.S. de la J como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

---

[44] "a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a un "objetivo valorativo" – CPACA-
b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) Sin embargo se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la
medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas
f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."
Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

conforme al poder general conferido mediante escritura 803 de 16 de mayo de 2023 allegada en el archivo 030_RECIBEMEMORIALESOFICINADEAPOYOALDESPACHO_ESCRITURACOLPENSION del aplicativo SAMAI y a la abogada MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO identificada con la C.C. 1.070.306.604 y portadora de la T.P. N° 296.872 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de conformidad con el memorial obrante en el archivo 032_ RECIBEMEMORIALES OFICINADEAPOYOALDESPACHO_11001333501620220048.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a3d8880891308905ff3436abfa7f2835fda98c45018f9d179e52b7a81afc9**
Documento generado en 12/03/2024 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica